



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

CASO ACOSTA Y OTROS VS. NICARAGUA

**SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2017
(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 25 de marzo de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Nicaragua por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de la señora María Luisa Acosta Castellón, las señoras Ana María Vergara Acosta y María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y los señores Álvaro Aristides Vergara Acosta y Rodolfo García Solari, en razón de insuficiencias en la respuesta investigativa y judicial del Estado respecto del homicidio del señor Francisco García Valle, esposo de la señora Acosta Castellón, ocurrido el 8 de abril de 2002 en Bluefields, Nicaragua. En este sentido, si bien fueron condenadas dos personas como autores materiales del homicidio, el Estado no investigó diligentemente, a través de las autoridades judiciales, la hipótesis de participación de dos personas como autores intelectuales del homicidio como represalia a las actividades de la señora Acosta de defensa de derechos de los pueblos indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua. El juez a cargo de la investigación dictó un sobreseimiento definitivo a favor de esas personas a poco más de un mes de ocurrido el homicidio, sin que se hubiesen agotado las diligencias investigativas pertinentes, decisión que fue sostenida por las instancias superiores. Además, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, de acceso a la justicia, de defensa, a la presunción de inocencia, a ser oída por jueces imparciales y a las garantías judiciales, en perjuicio de la señora Acosta Castellón.

I. Hechos

La señora María Luisa Acosta Castellón es reconocida como abogada defensora de derechos humanos, particularmente de derechos de pueblos indígenas en Nicaragua. Entre octubre de 2000 y enero de 2002, pueblos indígenas de la Cuenca de Laguna de Perlas, asesorados por la señora Acosta, interpusieron varios recursos, denuncias y litigios administrativos y judiciales para reivindicar sus derechos de posesión y uso de

¹ Integrada por los siguientes jueces: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto A. Sierra Porto; Elizabeth Odio Benito; Eugenio Raúl Zaffaroni; y L. Patricio Pazmiño Freire. Estuvieron presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario de la Corte, y Emilia Segares Rodríguez, la Secretaria Adjunta.

tierras ancestrales, en particular contra el corredor de bienes raíces "PT"², de nacionalidad griega y estadounidense, quien habría comprado siete de los veintidós Cayos Perlas –que constituirían tierras ancestrales de dichos pueblos– y quien, junto con su abogado y socio "PMF", los habrían vendido a compradores extranjeros, entre otros actos supuestamente ilegales.

El 8 de abril de 2002 la señora María Luisa Acosta Castellón encontró a su esposo, el señor Francisco José García Valle, muerto en su domicilio en el Barrio San Rosa de la ciudad de Bluefields. El homicidio ocurrió entre las 19:00 y 20:00 horas de ese día y fue cometido por Ivan Argüello y Wilberth Ochoa, quienes ingresaron a la vivienda por la parte trasera, amarraron al señor García Valle de pies y manos, le colocaron una mordaza en la boca y le dispararon en el pecho, luego de lo cual se dieron a la fuga. Un día antes, la señora Acosta les había alquilado la planta baja de la vivienda.

Inmediatamente dio inicio una investigación policial al respecto, en el marco de la cual fueron realizadas una serie de diligencias en los siguientes meses. Unos días después el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, entonces a cargo del juez Julio Acuña Cambronero, dio inicio a la fase instructiva de un proceso penal y ordenó varias diligencias. En su declaración como parte ofendida, la señora Acosta manifestó que la razón probable del homicidio fue que querían matarla a ella y señaló a PT y PMF como posibles autores intelectuales, en razón de la asesoría legal que ella brindaba a comunidades indígenas, contraria a los intereses de aquéllos.

PT y PMF rindieron su declaración indagatoria ante dicho juez y se declararon inocentes. En su declaración, PMF solicitó al juez que indagara a la señora Acosta como encubridora del homicidio, lo cual fue así ordenado ese mismo día por el juez. La señora Acosta y sus hijos salieron de Bluefields y cambiaron de residencia. El juez no aceptó la solicitud de que ella rindiera declaración en su nueva residencia.

En abril de 2002 el abogado representante de la señora Acosta solicitó al Juzgado, en su calidad de apoderado generalísimo de ella, que se le otorgara intervención de ley en el proceso y presentó acusación. El juez declaró improcedente la acusación, por considerar que tal poder era insuficiente pues debía ser especialísimo y no designó de oficio un defensor para ella. Luego, el juez decretó arresto provisional de la señora Acosta por no haber comparecido a declarar en dos ocasiones, lo cual no se hizo efectivo. El representante presentó el poder especialísimo pero el juez no admitió la acusación ni le otorgó intervención de ley sino hasta el 13 de mayo de 2002, día en que dictó una decisión de sobreseimiento definitivo a favor de PT y PMF, de otra persona y de la señora Acosta. Un día antes, el diario *La Prensa* de Nicaragua publicó declaraciones del juez en que había señalado que la declaración de la señora Acosta "perfectamente encuadra[ba] como encubridora del homicidio de su esposo".

Tres días después, el representante de la señora Acosta interpuso recurso de apelación contra dicha decisión. Mediante un auto notificado al representante a las 9:50 a.m. del día 21 de mayo de 2002, el juez admitió la apelación y ordenó al recurrente que presentara, dentro del término de 24 horas, el papel correspondiente para certificar diligencias y remitirlas al tribunal superior, según lo dispuesto en una norma procesal civil. El juez contabilizó el plazo literalmente en horas, puesto que, luego de que PMF le solicitara –a las 10:00 a.m. del 22 de mayo– que declara desierto el recurso, mediante auto dictado 15 minutos después de eso, el juez ordenó a la secretaría levantar

² Se mantiene en reserva la identidad de la persona en razón de su derecho de presunción de inocencia.

constancia de la falta de presentación de papel o del monto correspondiente. Ese mismo día por la tarde, el representante de la señora Acosta interpuso otro recurso contra esta decisión. Mediante auto de 31 de mayo siguiente, el juez declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, al no haberse suministrado el papel requerido, con lo cual la decisión de sobreseimiento quedó firme.

Los días 15 y 30 de mayo de 2002 PMF, en representación propia y de PT, presentó una solicitud de embargo preventivo y una demanda por daños y perjuicios contra la señora Acosta ante el Juzgado de lo Civil de Bluefields. Luego de presentadas solicitudes de nulidad por el representante de ella, en febrero de 2003 el Juzgado ordenó que se levantara el embargo. PMF interpuso recurso de apelación y, luego de interpuesto un recurso de retardación de justicia por la señora Acosta ante la Corte Suprema de Justicia, pues había transcurrido más de un año y cinco meses, en diciembre de 2004 la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur confirmó la sentencia.

En junio de 2002 el representante de la señora Acosta presentó ante el mismo juez un segundo incidente de nulidad de todo lo actuado, así como una recusación en su contra, por considerar que el juez se había manejado de forma parcial. El juez rechazó el incidente de nulidad, sin que conste que diera respuesta a la recusación planteada y, luego, rechazó una apelación interpuesta al respecto.

En agosto de 2002 el representante de la señora Acosta interpuso un "recurso extraordinario de hecho" ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur contra el rechazo de su recurso de apelación. Este Tribunal declaró "no ha lugar a [la] admisión [del recurso] por ser defectuoso", al no expresar categóricamente que se interponía "recurso de apelación por el de hecho". Luego, el representante compareció ante el Tribunal, subsanando el señalado defecto, pero al día siguiente éste denegó la admisión del recurso interpuesto por considerar que había operado la caducidad y extinción del derecho.

En octubre de 2002 PMF, en representación propia y a nombre de PT, interpuso una denuncia contra la señora Acosta por delitos de falso testimonio y denuncia falsa ante el mismo Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal de Bluefields. En agosto de 2003, la señora Acosta solicitó que se archivaran las diligencias porque la acusación entrañaba abuso de derecho y fraude a la ley. El 23 de agosto de 2004 el juez declaró la caducidad en el juicio, por haber transcurrido más de ocho meses sin que las partes procesales hubiesen hecho gestión alguna.

Entre septiembre y octubre de 2002, la Policía Nacional informó que los peritajes realizados a un arma propiedad de PMF indicaban que ésta fue utilizada en el homicidio del señor García Valle y, además, que el autor material Iván Argüello había prestado servicio de vigilancia a la casa de PT en Managua y fue empleado de éste.

En marzo de 2003 la señora Acosta reiteró quejas disciplinarias interpuestas contra el juez Acuña Cambronero y amplió la queja contra la Jueza Civil y Penal del Distrito de Bluefields y contra los magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields. En junio y octubre de 2003 la señora Acosta interpuso una cuarta y quinta quejas disciplinarias contra dicha jueza civil y contra dichos magistrados.

El 9 de abril de 2003 la señora Acosta presentó denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por violación de sus derechos a acceso a una justicia pronta, señalando como responsables a los Magistrados de la Comisión de

Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la falta de respuesta a sus quejas disciplinarias. Luego de la falta de respuesta por parte de tal comisión, en octubre de 2003 tal Procuraduría declaró que tales magistrados vulneraron el derecho de acceso a una justicia pronta por retardación de la misma, en contra de la señora Acosta. En junio de 2004 esa Procuraduría concluyó que la Presidenta de la Corte Suprema había descatado sus recomendaciones y no había remitido información al respecto.

En septiembre de 2003 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones rechazó conocer un cuarto incidente de nulidad interpuesto por la señora Acosta, decisión contra la cual presentó recurso de casación por la vía de hecho ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual lo declaró improcedente en abril de 2005.

En abril de 2004 el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal dictó sentencia en la que condenó a los imputados Iván Argüello Rivera (en ausencia³) y Wilberth José Ochoa Maradiaga a 20 años de prisión como autores del delito de asesinato en perjuicio del señor Francisco José García Valle. En noviembre, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur reformó la sentencia, condenándolos a 23 años de prisión, y rechazó la solicitud de nulidad de los sobreseimientos de PMF y PT, con base en que "dicha sentencia ha quedado firme y se ha convertido en cosa juzgada". El 22 de diciembre siguiente el representante de la señora Acosta interpuso recurso de casación contra esta sentencia ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual le solicitó que declarara nulo todo lo actuado, que ordenara la realización de diligencias pertinentes para juzgar a PMF y PT por el homicidio y que no modificara las sentencias contra los autores materiales. En enero de 2007 la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente este segundo recurso de casación.

II. Excepciones preliminares

El Estado presentó tres planteamientos como excepciones preliminares:

- a) "*Indefensión del Estado ante el escrito (ESAP) presentado por los representantes*": alegó que éstas incorporaron hechos que no están contenidos en el Informe de la Comisión en violación de su derecho de defensa.
- b) "*Sobre las recomendaciones de la Comisión en su informe de fondo n° 22/15 referidas a los defensores de derechos humanos en Nicaragua*": el Estado señaló que tales recomendaciones son infundadas, puesto la señora Acosta ejerció su derecho pleno de víctima durante todo el proceso, sin que su vida estuviese en peligro alguno; y que su labor como defensora de derechos humanos sigue vigente
- c) "*Sobre la violación de las garantías judiciales, específicamente sobre las barreras en el acceso a la justicia, expresado en el informe de fondo n° 22/15 de la Comisión*": el Estado no transgredió las garantías judiciales de la señora Acosta en el referido proceso y que no tiene responsabilidad porque su representante no corrigiera su error en el proceso penal.

La Corte hizo notar que los planteamientos del Estado se referían al alcance del marco fáctico del caso; a la admisibilidad de ciertos documentos; a inconformidades con la caracterización de los hechos y con recomendaciones de la Comisión; así como a cuestiones de fondo. En esos términos, y de conformidad con su jurisprudencia reiterada, la Corte consideró que tales planteamientos no tenían carácter de excepción preliminar, por lo cual los declaró improcedentes.

³ En agosto de 2004, Iván Argüello fue capturado en la República de Costa Rica. En declaraciones emitidas por televisión de ese país, Argüello declaró que PT lo había enviado a la casa de la familia García Acosta.

III. Fondo

En este caso se analizó la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de la señora Acosta y otros familiares del señor García Valle, en razón de la impunidad parcial en que se encontraría el hecho ante la falta de debida diligencia en investigar las hipótesis de participación de dos posibles autores intelectuales. Es decir, no se alegó la responsabilidad por acción de agentes estatales en tal homicidio.

La Corte reiteró que la defensa de derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Así, cuando se trata de amenazas, atentados o agresiones a defensores de derechos humanos o su entorno familiar, la Corte considera que los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, tomando en cuenta el contexto de los hechos y las actividades del defensor para identificar los posibles intereses afectados, a efectos de establecer líneas de investigación e identificar a los autores.

En este caso, existían indicios que apuntaban a la posible autoría intelectual de dos personas y aún faltaban una serie de diligencias investigativas relevantes periciales o policiales por evacuar, que en efecto luego serían aportadas al proceso y que los vinculaban al hecho. Sin embargo, el juez instructor no investigó, de manera seria, diligente y completa, la hipótesis que indicaba que el señor García Valle pudo haber sido asesinado por personas cuyos intereses podían verse afectados por las actividades de defensa de pueblos indígenas realizada entonces por la señora Acosta. A pesar de ello, el juez dictó un sobreseimiento definitivo a favor de tales personas, a poco más de un mes de ocurridos los hechos. Así, se procedió con tan grave desvío de las reglas racionales de un curso de investigación criminal, que constituyen indicios de una voluntad dirigida deliberadamente a tal propósito, en particular si se lo valora conjuntamente con los obstáculos opuestos a la revisión del sobreseimiento por parte de las autoridades judiciales que conocieron de las apelaciones e incidentes de nulidad.

Paralelamente a tales omisiones por parte del juez, éste impidió a la señora Acosta participar activamente en la etapa de instrucción. Así, el juez abrió indagatoria contra la señora Acosta por encubrimiento del homicidio de su esposo, en la misma instrucción, exclusivamente con base en la declaración de uno de esos presuntos autores intelectuales. Tal cambio de calidad de ofendida a procesada fue calificado por el Ministerio Público como "supremamente irregular", "ilegal", "arbitrario" y "un absurdo jurídico". A su vez, cuando la señora Acosta decidió irse de Bluefields por temor a su seguridad, el juez negó la solicitud de la Fiscalía de permitírsele declarar en Chinandega, a pesar de que conocía la posible situación de riesgo, e insistió en enviarle notificaciones en Bluefields requiriendo su comparecencia como indagada incluso con orden de captura. Además, el juez no permitió a su representante intervenir como defensor y no le designó un defensor de oficio. Con tales obstaculizaciones, en la etapa de instrucción ella no pudo participar como parte ofendida, mediante la presentación de acusación o solicitud de pruebas, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa como imputada. En definitiva, el juez no le permitió participar eficazmente en el proceso sino hasta que aceptó la intervención de su representación legal, el mismo día en que se extinguía la posibilidad de solicitar pruebas con el cierre de la instrucción, es decir, cuando dictó un sobreseimiento definitivo a su favor.

De la motivación de tal decisión, no se desprende la necesidad de dictar específicamente un sobreseimiento definitivo ni las razones por las cuales el juez

consideraba que no procedía dictar uno provisional, a poco más de un mes de ocurridos los hechos, sin haber agotado las diligencias investigativas pertinentes y las líneas lógicas de investigación. Tres días después de dictado, el representante de la señora Acosta apeló esa decisión, pero el juez la mantuvo, rechazando apelaciones al respecto, con base en que tal abogado no presentó el papel correspondiente para certificar diligencias y remitirlas al tribunal superior, en aplicación de una norma procesal civil. La Corte estimó que este requisito constituyó una mera formalidad, sin que se justificara como razonablemente necesaria para la administración de justicia, que imposibilitó el acceso a la justicia de la señora Acosta para cuestionar el acto procesal que cerraba la posibilidad de investigar la participación de otras personas como determinadores del crimen de su esposo.

Posteriormente, surgieron una serie de elementos particularmente relevantes que vinculaban a las personas señaladas como autores intelectuales con el homicidio y ponían de manifiesto la necesidad de agotar esa línea de investigación, pero el juez mantuvo la decisión de no continuar la investigación con base en que el sobreseimiento tenía carácter de cosa juzgada. Esas actuaciones irregulares no fueron corregidas o subsanadas posteriormente por las instancias superiores y las quejas disciplinarias no resultaron efectivas como mecanismo de control de la actividad jurisdiccional. Así, más allá de su posible ilegalidad, la prematura decisión de sobreseimiento procuró la impunidad parcial.

Además, el juez instructor dio declaraciones públicas en un medio de comunicación que no dejan dudas acerca de la manifiesta parcialidad con que actuó. Por ello, la Corte consideró que el proceso penal fue llevado a cabo en su parte inicial y determinante por un juez que incurrió en actos que deben ser calificados como parcializados y, además, el derecho a ser oído por jueces imparciales no fue garantizado adecuadamente por las instancias superiores.

En definitiva, la respuesta investigativa y judicial del Estado no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer toda la verdad sobre los hechos. Por tales razones, la Corte consideró que el Estado es responsable por haber incumplido su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, lo que conlleva una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas.

Además de lo anterior, la Corte consideró que el referido cambio injustificado de la calidad de ofendida a procesada de la señora Acosta, por parte del juez instructor, implicó una violación de su derecho como imputada a ser oída por un juez con las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8.1 de la Convención. A su vez, la referida obstaculización del juez a la participación de su representante legal, sin nombrarle defensor de oficio, juzgándola en ausencia, significó que ella no pudo ejercer su derecho de defensa mientras fue imputada, en manifiesta violación de su derecho de defensa, en los términos del artículo 8.2 de la Convención. Además, las referidas declaraciones públicas del juez instructor revelaban una animadversión de su parte hacia la señora Acosta y revelaban un posible perjuicio de su parte, por lo cual el Estado es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.

Por último, la Corte consideró que la señora Acosta ha sufrido particulares afectaciones a su integridad personal, en razón no sólo del grave sufrimiento por el homicidio de su esposo, sino también como consecuencia de la falta de investigación adecuada del

mismo; la infundada imputación dentro del mismo procedimiento penal que se suponía debía investigar y procesar a los responsables; la estigmatización que debió enfrentar al haber sido objeto de infundadas acciones judiciales, así como la frustración frente a la impunidad parcial. En este sentido, el Estado es responsable por la violación de su derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención).

IV. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) adoptar las medidas necesarias para que el hecho del homicidio no quede en impunidad y se restituyan adecuadamente los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas; ii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; iii) elaborar mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos; y iv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>